



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, (7) siete de julio de dos mil veintidós (2022)

2020-2003 nulidad testamento

Se adosa al expediente el escrito arrimado por el mandatario judicial de la parte demandante , mediante el cual informa la nueva dirección de domicilio de los demandados , la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75b20b185c473e1f0ea7588ba78112cb7d4671aaa35d5d7d61c3d5000eaa41db

Documento generado en 11/07/2022 09:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho 08 de julio de dos mil veintidós 2022

2021-380 CESACION

por motivos referentes a la agenda del despacho, se aplaza la audiencia programada para el día once (11) de julio de 2022 a las 10 am y se reprograma para el **Día 19 Del Mes De Octubre Del 2022 a Las 10 00 Am.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9c7797be029761fe35bd0957227764173410a8f5da091098a0c6d98fdf9135

Documento generado en 11/07/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho 08 de julio de dos mil veintidós 2022

2022-59 cesación.

No se tendrá como positivo el escrito tendiente a notificación personal, se le indica al mismo que deberá allegar anexo donde este se evidencia y cumpla los requisitos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2efa728de7e3bfc91343230efbc751a3d9e788414f5a1331b6a25506966d80f**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho 08 de julio de dos mil veintidós 2022

2022- 293 UMH

Agréguese al expediente la constancia de notificación personal realizada a la parte demandada y ejecutada de forma exitosa, así las cosas, estese a la espera del vencimiento del termino de traslado de la demanda para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1df5bbd1254c807d5b817378ddde6540a808035694b7fff59b1e00d9445734**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2009-00103
EJECUTIVO

https://www.google.com.co/imgres?imgurl=http://190.24.134.205/Der_archivos/image002.gif&imgrefurl=http://190.24.134.205/&docid=BsUCkagk5r1LzM&tbnid=8Npoh_eBLoVAWM&w=341&h=355&ei=IaeAVLLCFMW3vASLvIKgBw&ved=0CAUQxiAwAw&iact=c **JUZGADO**

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

En atención a las repetidas solicitudes que ha elaborado la señora Paula Andrea Gómez Echavarría, reclamando a este juzgado la entrega de los títulos judiciales; se le hace saber que previo a resolver su petición, deberá cumplir con lo requerido por este despacho en auto fechado 02 de junio de 2022, esto es, presentar la reliquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que la deuda se encuentra próxima a cancelarse.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud hasta tanto la memorialista, a través de su apoderado judicial, cumpla con lo exigido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15cc3d1190e012f49bbdbe3155826033687920a88a5acc8dff3f4605a28ab12**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00557 Acción de Tutela.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, 08 de julio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la Dra. Mónica García Alba, quien procede en calidad de apoderada judicial de la EPS Alianza Medellín, Antioquia SAS, que el proceso radicado en este despacho con el número 05-001-31-10-003-2017-00557-00, fue una acción de tutela que promovió la señora **LUZ MARYORI PUERTA LOPEZ**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en ningún momento en contra de SAVIA SALUD EPS.

Así mismo, se le hace saber a la memorialista que dentro de la acción constitucional 2017-00557, hasta la fecha no se tramitado incidente por desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que haya culminado en sanción; mucho menos uno que se haya adelantado en contra de SAVIA SALUD EPS, pues como se dijo, esta última no fue parte en la acción de tutela 2017-00557.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c59063ba4cd6f154be19d4ced94bb986e59ecad641f85e3e3cb84b6f17a5e**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00544 Reforma al Testamento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento que realiza el Dr. Johanny Andres Parra Rivera en calidad de apoderado del demandante, indispensable se hace oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informen a esta dependencia el número de identificación de los señores **Arnulfo, Dolly, Eneida, Horacio de Jesús, Ancizar y Jhon de Jesús Pineda Salas**.

Por otro lado, verificado el estado del presente asunto y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra pendiente de una actividad exclusiva de la parte demandante, se requiere a la misma para que proceda a notificar a los señores **Nelly y Álvaro Pineda Salas**, atendiendo a lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal fin se le concede un término de treinta días, advirtiéndole que una vez vencido dicho término sin que se haya producido actuación al respecto, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento, de que se hubiese adelantado la sucesión de la señora **Herminia Salas de Pineda**, ya fuera en instancia judicial o Notarial.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra



j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 08 julio de 2022
Oficio Nro. 627

Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
Registraduría Nacional del Estado Civil
Medellín

Proceso judicial: Reforma al Testamento
Demandante: **GUILLERMO PINEDA SALAS C.C 7517627**
Demandados: **ARNULFO PINEDA SALAS y OTROS.**
Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00544-00

Me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle a fin de informe a esta dependencia el número de identificación y de ser posible, copia del registro civil de nacimiento de los siguientes: **ARNULFO, DOLLY, ENEIDA, HORACIO DE JESÚS, ANCIZAR, y JHON DE JESUS PINEDA SALAS**, lo anterior ya que dicha información es necesaria para lograr la notificación de los referidos en el trámite del proceso de Reforma al Testamento que adelanta el señor Guillermo Pineda Salas en contra de aquellos.

Además, se les hace saber, que esta sede judicial no cuenta con la fecha o lugar de nacimiento de los enunciados, solamente se tiene conocimiento que son hijos de la señora **HERMINA SALAS PINEDA** quien en vida se identificó con C.C 25082032 y el señor **Álvaro Antonio Pineda**.

Sírvase proceder de conformidad,

MARÍA PAULA MORENO TOBON
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73c453d6b8248538ea40baccaffe63228ff653ac3c36b5ccbe08ad37e6b8fc**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente el pronunciamiento a las excepciones realizado por la parte demandante.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito con pronunciamiento de parte del extremo ejecutante, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día **Martes 23 de agosto de 2022, a las 10:00 am**; diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo normado en los artículos 2° y 7° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”*. En ese sentido, la respectiva citación para ingresar a la reunión será enviada previamente a las partes y a sus apoderados, por conducto de la secretaria del despacho.

Finalmente, se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585283eb4f9cd381f069eed6b96fb4b8b767b5d74169fd3e62e5c367ae17f79**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal – Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante	Ana Catalina Restrepo Vanegas
Demandado	Mairo Alejandro Salazar Loaiza
Radicado	05 001 31 10 003 2021 00588 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 186
Decisión	Accede a pretensiones

Correspondió a esta agencia judicial, conocer del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que a través de apoderado judicial adelantara la señora **Ana Catalina Restrepo Vanegas**, en contra del señor **Mairo Alejandro Salazar Loaiza**.

Estando dentro del trámite del presente asunto, sin que exista pronunciamiento alguno por parte del demandado pese a encontrarse debidamente notificado, procederá esta sede judicial a proferir sentencia escrita atendiendo lo regulado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 97 y 240 y siguientes del mismo canon.

En ese sentido, y si bien la parte demandante solicito la práctica de algunas pruebas, siendo estas decretadas por el despacho en auto del 07 de marzo del año que discurre; una vez realizado un análisis exhaustivo de la cartilla procesal, se halla que los elementos probatorios obrantes en la misma, son suficientes para tomar una decisión de fondo, máxime si se nota que no habrá debate probatorio en razón a la indiferencia tomada por el señor **Mairo Alejandro Salazar Loaiza**, en todo el curso de este proceso. De esta forma, se dará prevalencia a la celeridad y economía procesal, permitiendo el acceso a la administración de justicia de manera eficiente.

Para tal fin se enuncian los siguientes;

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial del extremo demandante, que la señora **Ana Catalina Restrepo Vanegas** y el señor **Mairo Alejandro Salazar Loaiza**, contrajeron matrimonio religioso el día 11 de diciembre del año 2004, en la Parroquia Nuestra Señora De La Consolata, del municipio de Medellín; y que dicho acto fue registrado en la Notaria 19 del Circulo Notarial del mismo municipio. Igualmente se indicó que de la unión establecida por la pareja **Restrepo – Salazar**, no se procrearon hijos y que su ultimo domicilio conyugal fue en la ciudad de Medellín.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así mismo, se dijo que en virtud al matrimonio se conformó entre los consortes una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente; y que la relación marital entre su prohijada, y el señor **Mairo Alejandro Salazar Loaiza** se deterioró en razón de la adicción a sustancias alucinógenas por parte del demandado, llegando a su final en el mes de agosto del año 2019, cuando el señor Salazar Loaiza decide abandonar el hogar marital.

Por lo expuesto, pretende: 1º Que por medio de una sentencia definitiva se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre la señora **Ana Catalina Restrepo Vanegas** y el señor **Mairo Alejandro Salazar Loaiza**, con fundamento en la causal octava (8º) del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

2º Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución y por el principio de economía procesal se declare liquidada la Sociedad Conyugal en ceros (0) formada por el hecho del Matrimonio o en caso de no acceder a liquidarla, se declare la disolución y posterior liquidación por los medios que dispone la Ley.

3º Que se inscriba la Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se lleva en la Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Medellín y en el respectivo registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

4º Que en el evento en que la parte demandada se haga parte en el proceso, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada por dar lugar a la presente demanda.

Para fundamentar los pedimentos la parte actora adjunto a la demanda:

- Poder para representar a la demandante dentro del presente asunto.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de la pareja Salazar -Restrepo.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Catalina Restrepo Vanegas.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Mairo Alejandro Salazar Loaiza.

ACTUACION PROCESAL

Al presente asunto fue admitido mediante proveído del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior; se ordenó darle el trámite regulado en el Título 1, Capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando además notificar al extremo pasivo y darle traslado de la demanda.

El demandado, señor **Mairo Alejandro Salazar Loaiza**, fue notificado de manera personal el pasado 31 de enero, en los términos del Decreto 806 de 2020; quien dentro del término para ejercer el derecho a la defensa no constituyó apoderado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

judicial que la representara, ni se manifestó respecto a las pretensiones de la demanda.

En razón a la falta de contestación de la demanda, procede esta sede judicial a dictar sentencia escrita, máxime si se tiene en cuenta que la notificación de la demanda fue recibida personalmente por el señor **Salazar Loaiza**, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la empresa Servientrega, sin que este demostrara interés alguno frente a las resueltas del presente asunto; indicio que además y según lo indicado por el artículo 97 del C.G.P, "*harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*".

Hasta lo aquí relacionado, se advierte que no existe ningún hecho jurídico que impida proferir sentencia de fondo, pues están dados los elementos necesarios para ello, a saber, capacidad, competencia, legitimación y no se ha evidenciado ningún vicio procesal que afecte lo hasta acá actuado; en consecuencia, procede esta dependencia a decidir el *subjúdice*, para lo cual se establecerá si la pareja RESTREPO – SALAZAR, se encuentra efectivamente separada hace más de dos años, tal y como lo afirma la accionante, al alegar el divorcio con base en la causal y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Para resolver el interrogante planteado, este despacho analizara (I) El Matrimonio, (II) Los indicios, y (III) Falta de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

(I) Del Matrimonio

De acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es concebido como un contrato solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso sometido a composición judicial, fácil es advertir que los hechos invocados con ocasión de la demanda principal, se fundan en la causal 8ª, 154 del Código Civil, esto es, en La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, y es por lo que conviene detenernos un poco en su naturaleza para entender las consecuencias jurídicas de su reconocimiento.

Respecto a la causal 8ª de la referida norma sustancial, tenemos que una de las obligaciones más importantes en el matrimonio es la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 78 del C.C, además sin el acatamiento de dicha obligación no es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

posible dirigir conjuntamente el hogar ni que se den los esposos la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, es pues la comunidad de vida uno de los deberes primordiales de la razón de ser del matrimonio. Y este es un deber de estricto cumplimiento para cualquiera de los cónyuges, por tanto, no pueden ab libitum sustraerse a ella, así lo tiene sentado la Corte al advertir que esa obligación no puede ni renunciarse, ni modificarse o sustituirse, tal es la preceptiva de los arts. 113, 176 y 178 entre otros del C.C.

Así, la separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno ello no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial. La elección de una causal objetiva no impide al cónyuge inocente que revoque las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable o que se valore por el operador jurídico la culpabilidad del cónyuge demandante si reconviene.

De suerte entonces que entre las obligaciones fundamentales de los cónyuges está la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 179 del C.C, pues sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar, ni darse los esposos entre si y en relación con sus hijos, la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, esta obligación importa al orden público por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarla, por lo que dicha obligación impera desde el momento mismo de la celebración del matrimonio y no puede ser desconocida, ni unilateral ni bilateralmente, salvo que haya motivo legal, como lo es la decisión judicial en materia de separación de cuerpos, por tanto si alguno de ellos no vive con su familia dará lugar a un incumplimiento grave, porque con ello se atenta contra la razón de ser del matrimonio y se impide la atención a otras obligaciones que se deben los esposos, así lo tiene sentado la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de octubre de 1985 y con reiteración de una decisión del 11 de octubre de 1985.

(II) De los Indicios

Un indicio es un hecho material que permite mostrar otro o que sirve para formular una conjetura; es un punto de partida para construir una prueba, pero aisladamente no sustituye a la prueba misma. Su característica relacional impide que sea tratado como hecho puro bajo la lógica formal-silogística. El indicio es siempre incompleto y, por lo tanto, debe permanecer como elemento de interpretación y ponderación de otras circunstancias, no como una verdad o como un axioma independiente¹.

¹ T-097-94 Corte Constitucional de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por otro lado, el Código General del Proceso establece en su artículo 240 y siguientes que *“Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.*

la conducta de las partes como indicio. el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html - [top](#)

apreciación de los indicios. el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

(III) Falta de Contestación de la demanda

La contestación de la demanda en el Código General del Proceso, es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse, e incluso dentro del término del traslado de la misma puede, en algunos casos, contrademandar (demanda de reconvenición), y pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. En ese orden de ideas, una vez que el demandado es notificado de la demanda, debe responderla o contestarla dentro de los plazos o términos que fija la ley.

El término que tiene el demandado para contestar la demanda depende del tipo de proceso que se le siga, por ejemplo, en los procesos verbales se conceden 20 días para hacerlo, conforme el artículo 369 del Código General Del Proceso.

Finalmente, y cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como resultado que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P, el cual establece: *«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

Del caso en Concreto

Para entrar a decidir el asunto planteado, es oportuno indicar que se acreditó la existencia del vínculo matrimonial entre los señores **Mairo Alejandro Salazar Loaiza** y **Ana Catalina Restrepo Vanegas**, con la copia del folio de registro civil de matrimonio que obra en el indicativo serial 05154527, expedido por el Notario Diecinueve de Medellín, en el que se indica que se celebró el día 11 de diciembre del año 2004, en la Parroquia Nuestra señora de la Consolata de esta municipalidad,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

medio de convicción que fue adosado oportuna y regularmente al plenario, como lo manda el artículo 165 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el contenido del artículo 97 de la obra procesal referida anteriormente, el cual reza *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* y, en virtud a la conducta pasiva del señor **Mario Alejandro Salazar Loaiza**, este nominador presumirá por cierto los hechos susceptibles de confesión, especialmente que las partes en Litis se encuentran separadas de cuerpo desde hace más de dos años, tal y como lo afirmó la señora **Ana Catalina Restrepo Vanegas** en el hecho 5° del escrito de la demanda en el que afirmó *“la parte demandada se fue del hogar a finales del mes de agosto del año 2019(...)”*, supuesto de hecho frente al cual la parte accionada no realizó pronunciamiento alguno; renunciando de manera voluntaria al derecho que le asistía para contradecir o refutar lo que contra él se aduce. De igual forma, el señor **Mairo Alejandro**, desistió de la prerrogativa de pedir pruebas y plantear todas las excepciones que considerara pertinentes, para objetar los hechos en los cuales se fundamentaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera entonces que en el *sub júdice* no se discuten culpabilidades, alimentos o causales subjetivas, se decretará la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso contraído por la señora **Ana Catalina Restrepo Vanegas** y el señor **Mairo Alejandro Salazar Loaiza**, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del código civil, acorde con la prueba documental referida y en el indicio grave en contra del demandado que hace presumir ciertos los hechos en los que se fundamentó la demanda, es decir, la separación definitivamente de los cónyuges desde el mes de agosto del año 2019, sin que haya mediado ningún tipo de reconciliación hasta la presente fecha, al tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y 278 numeral 2° del CGP, advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente.

En consecuencia, con lo anterior, se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio, la que podrán liquidar por cualquiera de las vías que establece la ley para ello.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas como quiera que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
RADICADO 2021-588
SENTENCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por la señora **Ana Catalina Restrepo Vanegas** y el señor **Mairo Alejandro Salazar Loaiza**, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del código civil, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, advirtiendo de que el vínculo sacramental continua vigente.

SEGUNDO: La sociedad conyugal conformada entre las partes por hecho del matrimonio ha quedado disuelta, por lo que podrán proceder con la liquidación de la misma, conforme a las posibilidades que establece la ley.

TERCERO: Cada ex cónyuge tendrá residencia separada y velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, se dispone expedir las copias pertinentes

QUINTO: Sin costas conforme lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769612db6680edfef3565e32b9a0be30bbb8f152e9af1fc78c26911b82c1c5d9**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-214 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante, se acepta el **RETIRO** de la demanda presentada, y como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef7715bce9e4f5a1e2d73ac6a7eae7f560ee9944155102a94291cbb29138eb**

Documento generado en 11/07/2022 01:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2004-515 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Remítase la copia peticionada por empresa **PROMIGAS**.

Hecho lo anterior, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504031e995031747ea6269d7272b1eb045488ca9f352b849eb1d76542ac52434

Documento generado en 11/07/2022 09:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2012-1321 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber nuevamente a la memorialista que no es procedente la entrega del título judicial consignado a favor de este proceso; que, para tal fin, debe allegar la prueba de haber sido reconocida como heredera del causante y que se le adjudicó la partida correspondiente a los títulos consignados a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1260a3fbd4015266c850bd219e8ed474e49e06b38e5bf7f81aff1efbc82e14

Documento generado en 11/07/2022 09:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2017-830 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede el Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-jul-22
Saldo de Capital, Fl. >>			3.168.357,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-17	30-nov-17		475.875,00		3.168.357,00		0,00		0,00	3.168.357,00
1-dic-17	31-dic-17		475.875,00	211.500,00	3.855.732,00	30	19.278,66		19.278,66	3.875.010,66
1-ene-18	31-ene-18		499.192,00		4.354.924,00	30	21.774,62		41.053,28	4.395.977,28
1-feb-18	28-feb-18		499.192,00		4.854.116,00	30	24.270,58		65.323,86	4.919.439,86
1-mar-18	31-mar-18		499.192,00		5.353.308,00	30	26.766,54		92.090,40	5.445.398,40
1-abr-18	30-abr-18		499.192,00		5.852.500,00	30	29.262,50		121.352,90	5.973.852,90
1-may-18	31-may-18		499.192,00		6.351.692,00	30	31.758,46		153.111,36	6.504.803,36
1-jun-18	30-jun-18		499.192,00	220.150,00	7.071.034,00	30	35.355,17		188.466,53	7.259.500,53
1-jul-18	31-jul-18		499.192,00		7.570.226,00	30	37.851,13		226.317,66	7.796.543,66
1-ago-18	31-ago-18		499.192,00		8.069.418,00	30	40.347,09		266.664,75	8.336.082,75



1-sep-18	30-sep-18		499.192,00		8.568.610,00	30	42.843,05	309.507,80	8.878.117,80
1-oct-18	31-oct-18		499.192,00		9.067.802,00	30	45.339,01	354.846,81	9.422.648,81
1-nov-18	30-nov-18		499.192,00		9.566.994,00	30	47.834,97	402.681,78	9.969.675,78
1-dic-18	31-dic-18		499.192,00	220.150,00	10.286.336,00	30	51.431,68	454.113,46	10.740.449,46
1-ene-19	31-ene-19		515.066,00		10.801.402,00	30	54.007,01	508.120,47	11.309.522,47
1-feb-19	28-feb-19		515.066,00		11.316.468,00	30	56.582,34	564.702,81	11.881.170,81
1-mar-19	31-mar-19		515.066,00		11.831.534,00	30	59.157,67	623.860,48	12.455.394,48
1-abr-19	30-abr-19		515.066,00		12.346.600,00	30	61.733,00	685.593,48	13.032.193,48
1-may-19	31-may-19		515.066,00		12.861.666,00	30	64.308,33	749.901,81	13.611.567,81
1-jun-19	30-jun-19		515.066,00	227.150,00	13.603.882,00	30	68.019,41	817.921,22	14.421.803,22
1-jul-19	31-jul-19		515.066,00		14.118.948,00	30	70.594,74	888.515,96	15.007.463,96
1-ago-19	31-ago-19		515.066,00		14.634.014,00	30	73.170,07	961.686,03	15.595.700,03
1-sep-19	30-sep-19		515.066,00		15.149.080,00	30	75.745,40	1.037.431,43	16.186.511,43
1-oct-19	31-oct-19		515.066,00		15.664.146,00	30	78.320,73	1.115.752,16	16.779.898,16
1-nov-19	30-nov-19		515.066,00		16.179.212,00	30	80.896,06	1.196.648,22	17.375.860,22
1-dic-19	31-dic-19		515.066,00	227.150,00	16.921.428,00	30	84.607,14	1.281.255,36	18.202.683,36
1-ene-20	31-ene-20		534.639,00		17.456.067,00	30	87.280,34	1.368.535,70	18.824.602,70
1-feb-20	29-feb-20		534.639,00		17.990.706,00	30	89.953,53	1.458.489,23	19.449.195,23
1-mar-20	31-mar-20		534.639,00		18.525.345,00	30	92.626,73	1.551.115,95	20.076.460,95
1-abr-20	30-abr-20		534.639,00		19.059.984,00	30	95.299,92	1.646.415,87	20.706.399,87
1-may-20	31-may-20		534.639,00		19.594.623,00	30	97.973,12	1.744.388,99	21.339.011,99
1-jun-20	30-jun-20		534.639,00		20.365.043,00	30	101.825,22	1.846.214,20	22.211.257,20



			235.781,00						
1-jul-20	31-jul-20	534.639,00		20.899.682,00	30	104.498,41		1.950.712,61	22.850.394,61
1-ago-20	31-ago-20	534.639,00		21.434.321,00	30	107.171,61		2.057.884,22	23.492.205,22
1-sep-20	30-sep-20	534.639,00		21.968.960,00	30	109.844,80	320.000,00	1.847.729,02	23.816.689,02
1-oct-20	31-oct-20	534.639,00		22.503.599,00	30	112.518,00		1.960.247,01	24.463.846,01
1-nov-20	30-nov-20	534.639,00		23.038.238,00	30	115.191,19		2.075.438,20	25.113.676,20
1-dic-20	31-dic-20	534.639,00	235.781,00	23.808.658,00	30	119.043,29		2.194.481,49	26.003.139,49
1-ene-21	31-ene-21	543.245,00		24.351.903,00	30	121.759,52		2.316.241,01	26.668.144,01
1-feb-21	28-feb-21	543.245,00		24.895.148,00	30	124.475,74		2.440.716,75	27.335.864,75
1-mar-21	31-mar-21	543.245,00		25.438.393,00	30	127.191,97		2.567.908,71	28.006.301,71
1-abr-21	30-abr-21	543.245,00		25.981.638,00	30	129.908,19	320.000,00	2.377.816,90	28.359.454,90
1-may-21	31-may-21	543.245,00		26.524.883,00	30	132.624,42	320.000,00	2.190.441,32	28.715.324,32
1-jun-21	30-jun-21	543.245,00	239.577,00	27.307.705,00	30	136.538,53	320.000,00	2.006.979,84	29.314.684,84
1-jul-21	31-jul-21	543.245,00		27.850.950,00	30	139.254,75	320.000,00	1.826.234,59	29.677.184,59
1-ago-21	31-ago-21	543.245,00		28.394.195,00	30	141.970,98	320.000,00	1.648.205,57	30.042.400,57
1-sep-21	30-sep-21	543.245,00		28.937.440,00	30	144.687,20	320.000,00	1.472.892,77	30.410.332,77
1-oct-21	31-oct-21	543.245,00		29.480.685,00	30	147.403,43	320.000,00	1.300.296,19	30.780.981,19
1-nov-21	30-nov-21	543.245,00		30.023.930,00	30	150.119,65		1.450.415,84	31.474.345,84
1-dic-21	31-dic-21	543.245,00	239.577,00	30.806.752,00	30	154.033,76		1.604.449,60	32.411.201,60
1-ene-22	31-ene-22	573.775,00		31.380.527,00	30	156.902,64		1.761.352,24	33.141.879,24
1-feb-22	28-feb-22	573.775,00		31.954.302,00	30	159.771,51		1.921.123,75	33.875.425,75
1-mar-22	31-mar-22	573.775,00		32.528.077,00	30	162.640,39		2.083.764,13	34.611.841,13
1-abr-22	30-abr-22	573.775,00		33.101.852,00	30	165.509,26		2.249.273,39	35.351.125,39
1-may-22	31-may-22	573.775,00		33.675.627,00	30	168.378,14		2.417.651,53	36.093.278,53
1-jun-22	30-jun-22	573.775,00	253.041,00	34.502.443,00	30	172.512,22		2.590.163,74	37.092.606,74
1-jul-22	30-jul-22	573.775,00		35.076.218,00	30	175.381,09		2.765.544,83	37.841.762,83

Resultados >> **2.560.000,00** **2.765.544,83** **37.841.762,83**

SALDO DE CAPITAL 35.076.218,00



SALDO DE INTERESES	2.765.544,83
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	37.841.762,83

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de julio de 2022, es la suma de **treinta y siete millones ochocientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos pesos con ochenta y tres centavos** (\$37.841.762,83)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be66c7a3db2d36f2e28964e7e35455a94980856a43fafa04fe108ae46ebd6e**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-595 Muerte Presunta por Desaparecimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se agrega a la actuación la constancia sobre la publicación del emplazamiento del presunto desaparecido **Jaime Iván Jiménez Betancur**, en el periódico el tiempo, completando la totalidad del primer emplazamiento.

Previo a darle validez a la segunda publicación, el apoderado aclarará si el emplazamiento se hizo en el periódico el tiempo como lo insinúa en su memorial, requiriéndolo desde ahora para que aporte la respectiva constancia, dado que el mismo es el diario de amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027effdae908935ca338696039e9c1ddd37eeff27dad9157aa96e28fa131c334

Documento generado en 11/07/2022 09:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-722 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería a la estudiante de derecho **ELIZABETH ZAPATA ESCOBAR**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.152.2225.913, adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia.

Se requiere a la partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia que puso fin al proceso, esto es, efectuar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6f4c075e25ee6d7a71035a11675431646bf54312a2985e61a484587564c0a5f

Documento generado en 11/07/2022 09:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-797 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser la oportunidad procesal, incorporase al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la contestación que a la demanda hace el extremo pasivo.

De las **excusiones de mérito** propuestas por el ejecutado, se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9a7192bed729bb92a10e83cb8a70eb2066b5202c016bdda4eefa7b456d0025b

Documento generado en 11/07/2022 09:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-50 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la consignación allegada por el pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a059f515c3588fc1e18012dbcc1639701ace6c5acabc40eaefcd51e3a6f4ad**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-199 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En los términos peticionados por el apoderado de la parte ejecutante,
oficiese a SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4bd67f98128fe29fe914f273270eab3dd69cdb218d734250737aae470f52b**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-244 Revisión Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Exoneración y/o Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	DAVID ESTEBAN BETANCUR NARANJO
Demandada	LILIANA MARÍA CARMONA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00244- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 361
Decisión	Rechaza por competencia

Procedente de reparto se recibió el proceso de **EXONERACIÓN Y/O DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **DAVID ESTEBAN BETANCUR NARANJO** en contra de la señora **LILIANA MARÍA CARMONA**.

Dispone el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, (...)”*

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que fue el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, el conoció inicialmente el proceso en el que se fijó la cuota alimentaria a favor del acreedor alimentario, dentro de proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; por tanto, la disminución y la exoneración que se pretenden sobre tal obligación de conformidad con la norma antes enunciada, es competencia de esa Agencia Judicial.

Por lo anterior, este Juzgado se declara incompetente, para adelantar el trámite de instancia y dispone su remisión previa las anotaciones de rigor.

Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE



PRIMERO. - Rechazar por falta de competencia la presente demanda de **DISMINUCIÓN Y/O EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida el señor **DAVID ESTEBAN BETANCUR NARANJO** en contra de la señora **LILIANA MARÍA CARMONA.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Se ordenar remitir la demanda al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, previa desanotación en el registro.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d6576eb0a5042bb382914767dbeca3c2ae8dcb5dc9307d4baa911d29116745a

Documento generado en 11/07/2022 09:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. 2022-233 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, instaurada por la señora **Bertilda Córdoba Rentería** en contra de las señoras **María Deyanira Moreno Moreno y Greicy y Yurany Mosquera Moreno**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Informará la dirección de residencia o domicilio de cada una de las demandadas. (numeral 10 del Art. 82 del CGP).
- Como quiera que el correo electrónico es de uso personal, se informará si se sabe la dirección electrónica donde deban notificarse las señoras María Deyanira Moreno y Greicy Mosquera Moreno, informando la forma en que se obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. (inciso 2° Art. 8 de la Ley 2213/2022)
- Allegará la evidencia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y sus anexos a las señoras María Deyanira y Greicy. (inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213/2022)
- Aportará el registro civil de nacimiento de las señoras Greicy y Yurany Mosquera Moreno.
- Aportará el registro civil de matrimonio de los señores Gregorio Wilson Mosquera Roa y María Deyanira Moreno.
- Aportará el Registro Civil de Nacimiento del señor Mosquera Roa, o en su defecto una certificación de la oficina notarial en la cual se encuentre inscrito el mismo.

Del memorial que subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, se remitirá copia a las demandadas y aportara la evidencia correspondiente, so pena de rechazo, tal y como lo establece la reciente Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d09cf84926512c931177c9b184b6a10883a0054107ea7ae53a493096e43f0**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-251 Divorcio Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	LUISA MARÍA GIRALDO PÉREZ
Demandado	DANIEL HINCAPIÉ MESA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00251-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 356
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **LUISA MARÍA GIRALDO PÉREZ** en contra de la señora **BLEIDE ROSA SOSA** por la causal 8ª, artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda, y córrase traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser notificado el demandado se dispone su emplazamiento tal y como lo ordena el Art. 293 del Código General del Proceso; el que deberá realizarse en la forma dispuesta en el Art. 10 de la reciente ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **JAVIER JARAMILLO VALLEJO** portador de la tarjeta profesional número 185.204 del C.S.J.



NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356d3b86a915c259972a77478a36b6f6d58f330bf8676b1d515b6df570e5cd8**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-254 Residual Amparo de Pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Residual – Amparo de Pobreza
Solicitantes	Luz Maritza Gonzalez Restrepo
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00254-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 358
Decisión	Remite expediente

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **LUZ MARITZA GONZALEZ RESTREPO**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por la señora **LUZ MARITZA GONZALEZ RESTREPO**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida antes los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e09937f2b5d86d66888a8ebd9ff111b12157b74eb056f7727d4a1fc8fe3f5ba**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2017-00740 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que se recibió el 17 de junio de 2022, el señor Gil Alberto Medina Oquendo solicita se le entregue el dinero que tiene retenido dentro de este proceso y que no pudo retirar del despacho.

Al revisar el expediente se observa que, en audiencia celebrada el 16 de julio de 2018, las partes pactaron que para que el ejecutado pagara el saldo adeudado de \$3.500.000, autorizaba un incremento en el porcentaje que se le venía descontando, al 35% a partir de agosto de dicho año, con el que se cubriría el valor faltante y la cuota alimentaria mensual generada a partir de esa fecha.

Teniendo en cuenta el contenido del auto proferido el 4 de marzo de 2020, en el que se indica que el señor Medina Oquendo adeudaba a marzo de 2020 la suma de \$3.689.897, se hace necesario **REQUERIR A LAS PARTES** para que se sirvan **presentar actualizada la liquidación de lo adeudado** por el demandado hasta la fecha, teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales que se encuentran consignados para este proceso en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13a6fd1563634e8c308ef36a5560c579ca5f00e52877c4c87a8d8b5d424ca8**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2005-00880

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula el Fiscal 197 Seccional de Apoyo – Fiscalía 25 Delegada de Justicia Transicional, en oficio 176 del 14 de junio de 2022, por la secretaría del despacho **se dispone remitirle** la copia de la diligencia de remate de derecho de cuota solicitada.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ca17d4d317a74640d4796e88d9c34a7f1fbfdbba7527b4f6f66806eeda14ad**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00280 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

No se da trámite al memorial que antecede, ya que el mismo debe estar coadyuvado por quien lleva la representación judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado y este caso no se encuentra entre los que la ley permite su intervención directa.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc9c40300c44b6508f0e1281407902bd3ff5409aec080719dbbca4cdd889462**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Levantamiento afectación vivienda familiar</i>
<i>Demandante</i>	<i>Sara Moreno Castrillón</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2019-00768-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 362</i>
<i>Decisión</i>	<i>Decreta desistimiento tácito</i>

Teniendo en cuenta que este proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un plazo superior a un año, lapso de tiempo contado a partir del día siguientes a la última actuación adelantada por este despacho judicial (25 de febrero de 2020), se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas o perjuicios a cargo de la solicitante, como lo manda el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de levantamiento de afectación a vivienda familiar instaurada por la señora **Sara Moreno Castrillón**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c82cb1203952b7a19c1720bc774c450ce5e6f191fe05dbd45943a99940a8212**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado 2019-00836

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procedo a elaborar la liquidación de costas a cargo del ejecutado:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$751.650
TOTAL:	\$751.650

Medellín, 7 de julio de 2022

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACION** a la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c225220ec6f8bb977974690e1530be4083468fcde9dc25efc9c9f1f075e5554**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00400 - Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula la apoderada de la parte demandante, por la secretaría del despacho **se dispone remitir** copia auténtica de la sentencia, al correo electrónico andreabgconsultores@gmail.com.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d7b37295a2541867a7a9231438be0195e1048e3f803ebd257f236be7406fcb8

Documento generado en 11/07/2022 09:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho 08 de julio de dos mil veintidós 2022

2018-005 UMH

por motivos referentes a la agenda del despacho, se aplaza la audiencia programada para el día once (11) de julio de 2022 a las 10 am y se reprograma para el **Día 26 Del Mes De Octubre Del 2022 a Las 10 00 Am.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56856c7a3f775f46041bfed38fd57b9f4094631da2996fbc692bf4a6b219973d**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>